

TEXTOS DE HISTORIA DE ESPAÑA

La Constitución de 1837

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan lo siguiente (...).

Art. 2. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Art. 3. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes.

Art. 4. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad (...).

Art. 6. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (...).

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados (...).

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados a Cortes

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses (...).

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes (...).

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior conforme a la Constitución y a las leyes. (...).

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombra dos por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho (...).

CLASIFICACIÓN: Naturaleza jurídica, caracterizada por su brevedad, consta de 13 títulos y 77 artículos. Elaborada por una comisión presidida por Argüelles, quien había desempeñado un papel importante en la redacción de la Constitución de 1812. Promulgada en 1837, durante la minoría de edad de Isabel II, siendo Regente su madre M^a Cristina y presidiendo el gobierno el liberal progresista Calatrava.

CONTEXTO: el enfrentamiento entre moderados y progresistas impidió la aplicación del Estatuto Real (1834). La sublevación de los sargentos en La Granja (agosto 1836) obliga a la regente a restaurar la Constitución de 1812, abriendo paso a un gobierno progresista dirigido por Calatrava. Con este nuevo gobierno, nuevas Cortes prepararon la reforma constitucional para lo que se nombró una comisión encabezada

por Argüelles, prestigioso "doceañista". La revisión de la Constitución de 1812 acabó alumbrando un nuevo texto con el que la regente tenía que renunciar al absolutismo del Estatuto Real pero donde para atraer a los elementos moderados y a la propia regente, se le daban amplios poderes a la Corona.

RESUMEN: Se trata de un texto **conciliador**, un verdadero intento de construir un instrumento válido para el gobierno, tanto de progresistas como de moderados. Introdujo en España la Monarquía Constitucional como forma de gobierno, estableció de forma implícita la división de poderes (por primera vez se habla del poder judicial) y consagró algunos derechos como la libertad de imprenta o la inviolabilidad del domicilio. Implantaba el régimen constitucional en España, estableciendo un sistema parlamentario (bicameral) similar al francés.

IDEAS FUNDAMENTALES: combina elementos progresistas (SOBERANÍA NACIONAL, LIBERTAD RELIGIOSA, BICAMERALISMO, PODER MUNICIPAL, DERECHOS INDIVIDUALES...) pero hace concesiones a la Corona (OTORGA AMPLIOS PODERES AL REY)

-La síntesis entre los principios de **soberanía** nacional (solo enunciada en el preámbulo) que en la práctica era soberanía compartida, pues se declaraba que la potestad legislativa pertenecía a "las Cortes con el rey". Con ello se suavizaba el principio de soberanía nacional de la Constitución de 1812

-**Monarquía constitucional:** Destacan los amplios poderes dados a la Corona (poder ejecutivo, nombraba ministros, convoca y disuelve las Cámaras, derecho de veto ilimitado, declaraba su inviolabilidad, elige a los senadores, tiene iniciativa legislativa junto con las Cortes...)

- La introducción del **bicameralismo** parlamentario: el Congreso de Diputados y el Senado, a diferencia de la Constitución de 1812, que planteaba unas Cortes unicamerales y frente al Estatuto Real, que presentaba dos cámaras (Próceres/Procuradores) pero solo con función consultiva. Este elemento se mantendrá en las sucesivas constituciones, llegando hasta la actualidad. El Congreso de Diputados adquirió una mayor relevancia porque allí se encontraban los principales dirigentes de los partidos y los políticos más valiosos, brillantes y famosos. Los miembros del Senado debían ser designados por el rey a partir de una lista de candidatos elegidos por los votantes (sistema mixto). La Constitución de 1837 se completó con una nueva ley electoral que establecía el voto directo y el sufragio restringido para la elección de diputados.

- Se incorporó, por vez primera en nuestra historia constitucional, una declaración sistemática y homogénea de **derechos**. Entre los derechos que entonces se recogieron figuran la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión, libertad de imprenta, las garantías penales y procesales, el derecho de petición, la igualdad el acceso a los cargos públicos y, por supuesto, las garantías del derecho de propiedad.

- La afirmación de la **libertad religiosa** y el compromiso del Estado a mantener económicamente al clero católico, que había perdido la mayor parte de sus rentas como consecuencia de la desamortización. Con ello se tranquilizaba a los moderados tras los sucesos anticlericales de 1835 (quema de conventos, matanzas de frailes...). Sin embargo, garantizaba la libertad religiosa ya que no se prohíben otros cultos como sí hacía la de Cádiz.

-defendía el poder municipal con la elección de los alcaldes por parte de los vecinos (seña de identidad de los progresistas frente al centralismo de los moderados que defiende que la elección de los alcaldes recaiga sobre la Corona).

Precisamente este punto llevará a la regente a su fin, ya que la defensa Ley de Ayuntamientos , elaborada por los moderados provocará su caída y su sustitución en la regencia por el general Espartero en 1840.

-**Vigencia:** se aplicó hasta la promulgación de la constitución moderada de 1845.

CONCLUSIÓN: La Constitución de 1837 no consiguió el consenso deseado, la inestabilidad política se mantuvo durante toda la minoría de Isabel II, quien declarada su mayoría de edad en 1843, favorecerá a los liberales moderados quienes sustituirán esta Constitución por otra de corte moderada (1845).